Año de 1905 Sábado 23 de Diciembre Número 284

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu: sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación de 16 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión del dia de ayer, adoptó el acuerdo siguiente: «Visto el expediente de elecciones de Concejales verificadas en Paderne en 12 de Noviembre próximo pasado y las reclamaciones formuladas contra su validez:

Resultando que publicada la convocatoria para la renovación de la mitad de Concejales y acordado por el Ayuntamiento la formación del oportuno expediente, no consta que se haya señalado el número de Concejales que correspondía elegir á cada uno de los dos distritos en que está dividido el término municipal, ni menos que tal particular se haya anunciado al público:

Resultando que al celebrarse la Junta del Censo electoral han solicitado se les declarase candidatos como ex Concejales D. Silverio Arias, D. Teodoro Tesouro, D. Francisco de Sáa y D. Jesus Iglesias sin que la Junta les haya reconocido su derecho ni hiciese mérito de sus pretensiones, nombrando cuatro Interventores para la sección única del distrito de Paderne y otros cuatro para la de Figueiroá:

Resultando que la expresada Junta ha designado como Interventor para la única sección del distrito de Paderne á D. Benito Tesouro Vidal; y éste no figura en la lista electoral de tal sección y sí en la de Figueiroá al número 415:

Resultando que en vez de celebrarse dos escrutinios, uno en cada distrito electoral de los dos que corresponden al municipio, solo tuvo lugar uno:

Resultando que los reclamantes fundan la nulidad de la elección en los precedentes hechos y además desde el momento en que hay candidatos que solicitan la proclamación la Junta municipal no puede nombrar más que dos Interventores para cada sección; que las Mesas electorales no se constituyeron hasta las nueve de la mañana; que no se fijaron al público las listas definitivas de electores; que se admitieron á votar personas con distintos apellidos y vecindades; que se eligieron mayor número de Concejales en el distrito de Paderne que en el de Figueiroá, cuando á éste correspondía mayor número que aquel:

Considerando que es un deber de los Ayuntamientos acordar y hacer público el número de Concejales que en cada elección corresponde elegir á cada uno de los distritos en que se halle dividido el término municipal, lo cual no ha cumplido el Ayuntamiento de Paderne:

Considerando que los ex Concejales de cada Municipio tienen derecho á ser proclamados candidatos en las elecciones que se verifiquen y por lo tanto á designar interventores para todas y cada una de las Mesas electorales:

Considerando que la facultad de las Juntas municipales para designar interventores está limitada á verificarlo de electores que correspondan á la sección respectiva:

Considerando que los hechos establecidos por los reclamantes están justificados por la información judicial que acompañaron á su instancia y arguyen nulidad completa de las elecciones verificadas en los dos distritos:

Considerando que cada distrito electoral tiene su escrutinio independiente:

Vistos los artículos 16, 17, 21, 22, 25 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Se acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en los dos distritos de que se compone el término municipal de Paderne.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Con fecha de ayer se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es preciso expropiar en todo ó en parte en el Ayuntamiento de Verín á los propietarios comprendidos en la relación nominal publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia número 213, del 27 de Septiembre último, para el establecimiento de la servidumbre de acueducto para el desagüe de las aguas minero-medicinales de Fuente Nueva de D.ª Josefa Pérez Nóvoa;

He acordado la declaración de la necesidad de la ocupación que se intenta y conceder á la propietaria de las aguas y á los de las fincas el plazo de ocho días, que señala el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, para que designen el perito que haya de representarles en las operaciones que con tal objeto es necesario practicar.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante el Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley, 32 de su Reglamento, y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la concesionaria ó propietaria de las aguas.

Orense 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Con fecha 6 de Septiembre último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es preciso expropiar en el Ayuntamiento de Carballeda de Avia para las obras del trozo 6.° de la carretera de Beariz á Esposende, he acordado declarar dicha necesidad de ocupación, y se notifique al contratista encargado del pago de las expropiaciones y á los propietarios, por conducto del Alcalde, para que dentro del plazo de ocho días procedan á designar los peritos que hayan de representarles en las citadas operaciones.

Lo que se hace público en este diario oficial á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comprendidos en la relación nominal publicada en el *Boletín* núm. 163 del 27 de Julio último, comparezcan en el término de ocho días ante el Alcalde de aquel Ayuntamiento á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley, 32 de su Reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiendoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se les declarará conformes con el que ha de representar al contratista, en el cual se hallan subrogados los derechos de la Administración, y que lo es el Ayudante de Obras públicas, supernumerario, D. Jesús Palacios y Ramilo.

Orense 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Con fecha 6 de Septiembre último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

Visto que no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es preciso expropiar en el Ayuntamiento de Beade para las obras del trozo 6.º de la carretera de Beariz á Esposende, y que es de cargo del contratista el pago de dichas expropiaciones, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata y conceder el plazo de ocho días para que, tanto por el contratista encargado del pago de dichas expropiaciones, como por los propietarios, se designe el perito que haya de representarles en las operaciones consiguientes.

Lo que se hace público en este diario oficial á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comprendidos en la relación nominal publicada en el *Boletín* núm. 162 del 26 de Julio último, comparezcan en el término de ocho días ante el Alcalde de aquel Ayuntamiento á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley, 32 de su Reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se les declarará conformes con el que ha de representar al contratista, en el cual se hallan subrogados los derechos de la Administración, y que lo es el Ayudante de Obras públicas, supernumerario, D. Jesús Palacios y Ramilo.

Orense 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de 6 de Abril y 12 de Septiembre del corriente año, referentes á los derechos de importación de los trigos y harinas.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES

La elevación extraordinaria de los precios de los trigos y harinas que indicaban las cotizaciones oficiales de los principales mercados españoles de tal modo podía influir en la agravación del problema de las subsistencias públicas, que el Gobierno se ha creído en el caso de rebajar, por Real decreto fecha 6 de Abril último, á 4 y 7 pesetas por cada 100 kilogramos respectivamente los derechos que para la importación de dichos artículos señalaba la ley de 14 de Marzo de 1904.

Esta rebaja se aplicó desde la publicación del citado Real decreto hasta que, iniciada y acentuada la baja de los aludidos precios, se restablecieron los derechos señalados en la referida ley por otro Real decreto de 11 de Septiembre último.

En las conveniencias públicas, claramente demostradas por los datos fehacientes de la Administración provincial y por las publicaciones que diaria ó semanalmente reflejan la tendencia de los mercados, se inspiraron las disposiciones de que se trata, y cumpliendo ahora el deber constitucional de dar cuenta al Parlamento del proceder del Gobierno respecto al asunto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran leyes del Reino el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, que rebajó los derechos de los trigos y harinas á 4 y 7 pesetas por cada 100 kilogramos, respectivamente, y el de 12 de Septiembre último, que restableció para dichos artículos los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando ley del Reino el decreto de 9 de Agosto último, que suspendió hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES

Perdidas las cosechas de cereales tempranos en algunas provincias, principalmente en las andaluzas, por falta de lluvias durante la última primavera, y secos los campos destinados á la producción de pastos, hubo necesidad de otorgar la franquicia completa para la importación de forrajes, único elemento que, dadas las circunstancias, podía utilizarse para sostener la ganadería, que en las aludidas provincias representa cuantiosa riqueza.

Los derechos que el Arancel de Aduanas señala para la importación de forrajes no son protectores, sino fiscales, y por lo tanto, claro es que con la disposición transitoriamente adoptada ha podido atenderse á una necesidad apremiante, sin ningún menoscabo para otros intereses de la producción nacional.

Entendiéndolo así, y cumpliendo el deber constitucional de dar cuenta al Parlamento del proceder del Gobierno respecto al particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la discusión de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara ley del Reino el Real decreto de 9 de Agosto último, que suspendió hasta 31 de Marzo próximo la exacción de derechos que gravan la importación de forrajes.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley eximiendo del pago de impuesto á las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y se extraigan de las fábricas nacionales con destino á la alimentación del ganado ó al abono de las tierras.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES

Reclamaciones fundadas en la justa protección que merecen las industrias azucarera, agrícola y pecuaria decidieron al Gobierno de S. M. á presentar á las Cortes en 7 de Mayo de 1902 un proyecto de ley adicionando el art. 7.º de la de 19 de Diciembre de 1899, á fin de exceptuar del pago del impuesto á las melazas que, conteniendo menos del 50 100 de azúcar cristalizable, salgan en adelante de las fábricas nacionales con destino á la alimentación de los ganados ó al abono de las tierras.

La labor parlamentaria impidió que dicho proyecto de ley fuera discutido y aprobado; y por lo tanto, como subsisten ahora las mismas razones que entonces se tuvieron en cuenta para proponer la modificación de esta parte de la ley al principio citada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se adiciona el art. 7.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, con el siguiente párrafo: «Quedan igualmente exceptuadas del mismo pago del impuesto las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino á la alimentación de ganados ó al abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determina el Ministerio de Hacienda.»

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 21 de Noviembre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del batallón de segunda reserva de Cáceres Francisco Gauso Sanguino le ha sido expedido por duplicado dicho documento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D Francisco Hernández Pacheco y Comandante mayor D. Antonio Fernández Ulloa á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Trujillo (Cáceres), perteneciente al reemplazo de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 23 de Noviembre último, que por haber sufrido extravío el pase de reserva activa y el certificado de soltería del soldado del regimiento Infantería de Galicia Mariano Claramonte Vicente le han sido expedidos por duplicado dichos documentos;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los certificados extraviados, que fueron expedidos por el Teniente Coronel D. Pascual Salvador y Verde á favor del citado individuo, hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Peñarroya (Teruel), perteneciente al reemplazo de 1901, y cuyo pase fué registrado al folio 374 con el núm. 586.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 351).

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 30 de Octubre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del disuelto regimiento Infantería Reserva de Miranda, Ambrosio Pérez Llorente, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel don Eduardo Cañedo Argüelles y Comandante mayor D. Fructuoso Bartolomé á favor del citado individuo, hijo de Tiburcio y de Andrea, natural de Avila, y el cual documento fué registrado al folio 13 con el núm. 424.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 30 de Octubre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del soldado del tercer batallón del Regimiento Infantería de Granada, Angel Saborido Cózar, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Juan Sierra y Comandante mayor D. Baldomero Casaline Berenguer á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Cortes de la Frontera (Málaga), perteneciente al reemplazo de 1901, y el cual documento fué registrado al folio 239 con el núm. 3.951.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 31 de Octubre último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta de Agustín Bueno Pérez le ha sido expedido un certificado de servicios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel de la zona de reclutamiento de Santander D. Dimas Martínez del Villar y Comandante mayor D. José López á favor del citado individuo, cuyo documento fué registrado al folio 220 con el núm. 3 565.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1905.—Weyler.—Señor....

(*Gaceta núm.* 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Según han manifestado algunas Cajas de Ahorros, constituía para las mismas un problema y una necesidad sentida el estudio de un servicio que, ofreciendo á los interesados la conveniente eficacia y á dichas Cajas las debidas garantías, permitiera la transferencia de libretas entre las referidas entidades cuando el imponente en una de ellas traladase su residencia á la población donde tenga establecido su domicilio social otra de aquéllas.

Además de esto procedía tener en cuenta que el especial carácter y funcionamiento de nuestras Cajas locales de Ahorros aconseja que se procure la organización del expresado servicio de transferencias, como resultado del covencimiento de su utilidad y del libre concierto de las instituciones de previsión á que se refieren.

Por estas consideraciones estimó este Ministerio muy acertado que se comprendiera dicho tema en la Conferencia sobre previsión popular convocada por el Instituto de Reformas sociales y autorizada por Real orden de 27 de Julio de 1904, toda vez que se hacía preciso un cambio de impresiones entre diversas Cajas de Ahorros para que dicha beneficiosa reforma no quedare en proyecto, como hasta el presente.

Resultaba, en efecto, anómalo que acerca de esta materia hubieran llegado á un acuerdo Cajas de Ahorros de distintos Estados, como los de Francia y Bélgica y de esta última nación y Holanda antes que las existentes en diversas provincias de nuestra patria.

Atendióse también con ello una aspiración formulada por el Congreso nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril de 1904, en favor especialmente de los obreros del ramo de construcción que tengan constituídas sus economías en nuestras Cajas de Ahorros, y á los que se quiso evitar, en el caso cada vez más frecuente d traslado de una á otra localidad, las dificultades de tener que retirar los fondos de la Caja Depositaria para ingresarlos en la de su nueva residencia, y los peligros de su pérdida por cualquier causa ó de su consumo total ó parcial, de no persistir ó aminorarse los móviles laudables que produjeron la libreta cancelada, y existiendo la circunstancia de tener á mano las cantidades ahorradas.

Concurrieron á la expresada Conferencia acreditando explícitamente un interés digno de encomio para el progreso de la previsión popular en nuestra patria las Cajas de Ahorros de Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cartagena, Córdoba, Figueras, León, Lérida, Lugo, Madrid, Mataró, Orihuela, Sagunto, Salamanca, Santander, Teruel, Valencia, Vigo y Zaragoza, adhiriéndose otras muchas á las aspiraciones de dicha Conferencia nacional.

Fueron designados Ponentes en el tema de referencia los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante, quienes formularon una proposición de conclusiones que mereció la aprobación unánime de tan autorizada Asamblea.

Dichas bases, si no llegan al ideal en la materia, en punto á dejarla completa y sóbriamente resuelta, representan un avance considerable respecto á las prácticas hoy admitidas y significan un principio de iniciación y relaciones entre nuestras Cajas locales de Ahorros, mereciendo especial mención los siguientes principios admitidos:

1.° Reconocer el carácter de aceptación libre, así del sistema general como de cada operación particular, que deje á salvo la actual autonomía administrativa de las Cajas de Ahorros.

2.° Regular los derechos y obligaciones del imponente por las disposiciones de la Caja de origen hasta la cancelación de su libreta, y por los de la Caja receptora desde la emisión de la nueva, lo que permite verificar con relativa sencillez la transferencia entre Cajas que señalen para las imposiciones distinto límite máximo y que abonen á las mismas diverso interés; sin otro inconveniente, en la hipótesis de que el límite máximo en la Caja receptora sea inferior al saldo de la libreta, de no poderse realizar más que hasta dicho límite y de lograr solo en parte la eficacia del servicio.

3.° Atribuir responsabilidad á la Caja receptora por razón de la transferencia solamente después de haberse hecho efectivo el correspondiente giro de fondos, evitándose con ello la necesidad de precauciones y garantías de carácter general que pudieran ser de difícil atención en algunos casos, y embarazosas siempre.

Inspírase, por tanto, en la mayor prudencia dicho proyecto del ensayo del referido servicio de relación entre las Cajas de Ahorros; debiendo felicitarse sus imponentes de que entablen correspondencia para ofrecer á su respectiva clientela mayores facilidades en cuanto á los reembolsos y transferencias de una á otra Caja, según expresó el eminente Director de la de Ahorros y Retiros de Bruselas en una notable comunicación dirigida á la Conferencia española sobre previsión popular.

Con ser mucha la virtualidad de las reglas adoptadas en principio á fin de iniciar la transferencia de libretas, es indudable que para lograr una general y pronta adhesión de las Cajas de Ahorros á los acuerdos de la Conferencia de 1904 conviene ofrecer á las mismas un sencillo procedimiento que uniforme sus relaciones, permitiendo llegar á un concierto general mediante acuerdos aislados, y siendo de ello necesario complemento que algunos organismos sigan manteniendo la relación iniciada en dicha Conferencia entre las Cajas de Ahorros de diversas provincias, lo que constituye un deber indeclinable, á la vez que una honda preciada, en lo que respecta al Ministro de la Gobernación, en concepto de Protector de dichas entidades por encargo de la ley, y para el Instituto de Reformas sociales como iniciador y colaborador decidido en estas orientaciones de la Previsión popular, sin perjuicio de la correspondencia que entre sí puedan mantener al efecto las Cajas de Ahorros interesadas.

En virtud de estas consideraciones, S M el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se comuniquen á las Cajas de ahorros las conclusiones recomendadas por la Conferencia sobre Previsión popular y para el establecimiento de un servicio de libretas en caso de cambio de residencia de sus imponentes, á fin de que puedan considerar y deducir, con los oportunos antecedentes á la vista, acerca de la utilidad de la aplicación en cada Caja de las indicadas reglas en la forma que entiendan más conveniente.

2.° Autorizar á las Cajas de Ahorros que lo juzgen necesario para comprender las expresadas reglas de la indicada Conferencia nacional como «Disposiciones adicionales» á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, sin perjuicio de que procuren, con arreglo á lo preceptuado en las vigentes, elevar el límite máximo de la primera imposición para estos casos especiales, hasta la cantidad que estimen prudente.

3.° Recomendar que cada Caja de Ahorros adherida al sistema general de transferencia de libretas coloque en sitio visible de su establecimiento, para conocimiento de los imponentes, y sin responsabilidad respecto á dichas indicaciones, una relación de las restantes Cajas de Ahorros que acepten transferencias, expresando el límite máximo que admiten al efecto; y

4.° Poner en conocimiento de las Cajas de Ahorros que el Instituto de Reformas sociales ha ofrecido dedicar una Sección especial de su «Bolotetín» á pubicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada «Boletín» que contenga dicha Sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de.....

Conclusiones de la Conferencia sobre Previsión popular acerca del tema «Transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», á que se refiere la primera de las disposiciones precedentes.

1.ª El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones.

En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la

residencia si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible.

2.ª No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamiento por el exceso de fondos.

3.ª El titular de la libreta que desee la transferencia solicitará por escrito, de la Caja de Ahorros deudora la liquidación por saldo y el traspaso del total importe á la otra Caja.

4.ª La propia Caja de origen comunicará á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado en efecto, por saldo, y haber cancelado su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente.

5.ª A esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregará la Caja de origen la remesa del talón de resguardo del Banco de España que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción.

En defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y

6.ª Los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las imposiciones y sus transferencias, se definirán y señalarán por los Reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regulará su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva; y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no habrá otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á que se transfirió.

(Gaceta núm. 353.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

La Comisión que ha de entender en la transformación del impuesto de consumos se constituirá en la forma siguiente:

Senadores del Reino

D. Juan Navarro-Reverter.
D. Antonio López Muñóz.
D. Rafael María de Labra.
D. Joaquín López Dóriga.
D. José de la Bastida.
D. Angel Pulido.

Diputados á Cortes

D. Miguel Moya.
D. Emilio Riu.
D. Gabriel Maura.
D. José Roig y Bergadá.
D. Santiago Alba.
D. Carlos Testor.

Un representante nombrado por cada una de las Corporaciones siguientes:

Ayuntamiento de Madrid.
Circulo de la Unión Mercantil.
Cámara de Comercio.
Cámara Agícola.
Asociación de Propietarios.
Centro Obrero.
Instituto de Reformas sociales.
Gremios industriales. Los Presidentes de estos últimos, reunidos en asamblea, designará el individuo que les ha de representar.

Formarán además parte de esta Comisión:

El Director general de Administración local, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas y el de Aduanas.

Presidirá la Comisión D. Juan Navarro-Reverter; será Vicepresidente de la misma D. Miguel Moya, y desempeñará la Secretaría el Jefe de la Sección de Consumos de la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1905.—Moret.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta núm. 349.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del 4.º trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarín, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 20 de Diciembre de 1905. —El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares de Orense

Circular

Siendo obligatorio para todos los Médicos titulares su ingreso en el Montepío facultativo, según el Real decreto de 17 de Octubre último, publicado en la «Gaceta» de 20 del mismo mes, tengo el deber de recordarles la necesidad en que se hallan de presentar en esta Delegación provincial antes del 28 del corriente, en cuyo día se cierran las listas definitivas, las oportunas papeletas de inscripción que obran en poder del Médico titular de esta capital D. Angusto Nóvoa, á fin de lucrarse de los beneficios que les otorga la cualidad de socios fundadores.

Lo que hago público en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Orense 20 de Diciembre de 1905. —El Delegado provincial, Eladio Vázquez Quiroga.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

Formado el proyecto del reparto vecinal para cubrir en este Municipio en el año próximo de 1906 el cupo de consumos, alcoholes y sal con sus recargos, se expone al público, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que un ejemplar de este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo término puede reconocerlo el vecindario y presentar las reclamaciones necesarias, que serán resueltas al siguiente día de terminarse el plazo de exposición del citado reparto, con cuyo objeto se reunirá la Junta municipal.

También se expone al público por igual término de manifiesto en la Secretaría y á los mismos fines, el padrón que comprende todos los obligados de esta localidad á obtener cédula personal en el año inmediato de 1906.

San Juan de Río 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Gerardo Mur.

CONTRIBUCIONES

Don Ramón Veiga Galiño, Recaudador auxilrar de la Hacienda, en la zona de Carballino

Hago público: Que según consta del expediente de apremio que se sigue contra Campio González, vecino del pueblo del Puerto, de esta localidad, por débito á la Hacienda, procedente de la contribución territorial, figurada en este Municipio á nombre de Jacinto Núñez, ausente en ignorado paradero, por varios trimestres correspondientes á los cuatro años últimos, para hacer efectiva la suma de cien pesetas á que asciende el descubierto, más los recargos que son consiguientes, costas y demás gastos del procedimiento, le ha sido embargada, se reguló su valor y saca por primera vez á pública subasta, al Jacinto Núñez, á falta de otros bienes, la finca rústica siguiente:

Labradío yermo en el término do «Val», su cabida doce áreas; linda al Sur con socalco que sostiene y divide terreno de Angel Pérez, al Este Manuel Rodríguez, Norte Andrés Pérez y Oeste con regato: siendo regulado su valor como libre de pensión en cuatrocientas ochenta pesetas.

Por providencia de hoy se decretó la venta en pública subasta de la referida finca, habiendo señalado para cuyo acto, que tendrá lugar el día treinta del actual, hora nueve de la mañana, en la Consistorial de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores y admisión de posturas que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de los concurrentes se advierte:

1.º Que la finca embargada que ha de ser enajenada es la que queda relacionada.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes, lo mismo que cualquier acreedor hipotecario, dado el caso, pueden librar el inmueble embargado, pagando antes de adjudicarlo totalmente el descubierto y demás responsabilidades.

3.º Que en la oficina de esta Recaudación no existen títulos de propiedad, ni por consiguiente se pueden exigir con respecto á dicha finca hasta poder obtenerlos por los medios que la ley Hipotecaria establece.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, se deposite previamente sobre la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor puesto al inmueble que intentaren posturar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación el precio completo de ella; y

6.º Que si de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por que el rematante se negase á hacer la entrega que se expresa en el número anterior, se decretará nueva subasta, con pérdida del depósito á beneficio del Tesoro público.

Carballino á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco. —El Recaudador, Ramón Veiga.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15